



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 56/2022-14-OP

Causa: JCJ/65/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a treinta de mayo de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver el recurso de **APELACIÓN** del toca penal número **56/2022-14-OP**, interpuesto el cuatro de marzo del presente año, por la **Defensa Particular** Licenciado *********, en contra del auto de vinculación a proceso dictado en audiencia de fecha uno de marzo de dos mil veintidós, por el Juez Especializado en Control, del Único Distrito Judicial del Estado, con Sede en Jojutla, Morelos, Licenciado **ARTURO AMPUDIA AMARO**, dentro de la causa penal que se instruyó en contra de *********, por la comisión del delito de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR LA POSESIÓN DE METANFETAMINAS Y COCAÍNA CON FINES DE VENTA**, cometido en agravio de la **SOCIEDAD**.

RESULTANDOS

1. El Juez Especializado en Control de Primera Instancia del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dictó auto de vinculación a proceso en la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fecha y causa penal ya mencionadas, emitiendo los siguientes puntos resolutivos:

*“**PRIMERO.-** Por todas estas razones señor ***** el día de hoy uno de marzo del dos mil veintidós, se decreta Auto de Vinculación a Proceso en contra de ***** , como probable responsable en el hecho señalado por la ley como delito de narcomenudeo por la posesión de metanfetaminas y cocaína con fines de comercio, ilícito previsto y sancionado por el artículo 473, 474, 476 y 479 de la Ley General de Salud, cometido en agravio de la Sociedad, por los hechos ocurridos el día veintidós de febrero de dos mil veintidós”.*

2. Inconforme con el contenido de la resolución indicada, que fue emitida por el Juez de Primera Instancia Especializado en Control, de Distrito Único en el Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, el Defensor Particular, licenciado ***** en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus numerales 467 fracción VII, 471 y 474, mediante escrito presentado en fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, interpuso ante el Juez Primario, el recurso de apelación, expresando en su respectivo escrito, los agravios que dice le irrogan tal resolución de vinculación a proceso dictado en contra del imputado referido.

Así, debidamente substanciado el recurso de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 56/2022-14-OP

Causa: JCJ/65/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

apelación que fue interpuesto por la defensa particular del imputado, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus ordinales 467 fracción VII, 471, 472, 474, 475, 476 y 477, y de los cuales se les dio vista oportunamente a las partes de su contenido, y de donde se advierte que el Defensor Particular no solicita realizar alegatos aclaratorios, sobre sus agravios planteados, es que esta Alzada ordeno pasar a resolver por escrito el medio de impugnación planteado.

CONSIDERANDOS

I. De la competencia.- Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente Recurso de Apelación, en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y los numerales 20 fracción I, 471, 474, 475, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello en virtud de que los hechos ocurrieron dentro del ámbito competencial territorial de este Segundo Circuito Judicial.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II. Idoneidad, oportunidad y legitimidad en el

Recurso.- El recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por el Defensor Particular licenciado *****, ya que la resolución recurrida fue emitida el uno de marzo de dos mil veintidós, por lo tanto, el plazo para interponer el medio de impugnación, corrió del dos al cuatro de marzo del año en curso; siendo así que el propio cuatro de marzo del año en que transcurre el medio de impugnación fue debidamente presentado por el Defensor Particular, licenciado *****, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos, Administración de Salas de Juicios Orales, de lo que se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud que fue interpuesto en contra del Auto de Vinculación a Proceso dictado en audiencia de fecha uno de marzo de dos mil veintidós; lo que conforme a los casos previstos por el artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su fracción VII, que establece, que es apelable “el auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso”, lo que resulta aplicable al caso, conforme a una debida hermenéutica jurídica; y por ello la idoneidad del recurso de apelación interpuesto. Por último, se advierte que el defensor particular del imputado se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 56/2022-14-OP

Causa: JCJ/65/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

encuentra legitimado para interponer el presente recurso de apelación, por tratarse de resolución que decreta "vinculación a proceso" en contra del imputado de referencia, cuestión que le atañe combatir en términos de lo previsto por el artículo 456¹ del Código Nacional Instrumental.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación interpuesto por la defensa particular del imputado; se presentó de manera oportuna, es el medio de impugnación idóneo para combatir dicha resolución y el recurrente defensor particular, se encuentra legitimado para interponerlo.

TERCERO.- Estudio de los agravios.-

Previamente abordar el estudio de los agravios es

¹ Artículo 456. Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de Revocación y Apelación, según corresponda.

Artículo 467.- Resoluciones del Juez de Control, apelables.-

VII.- El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso.

Artículo 471.- Tramite de Apelación.- El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de Control, se interpondrá por escrito ante el Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratara de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratara de sentencia definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

importante puntualizar, que por regla general, este Tribunal de Apelación sólo se debe pronunciar sobre los aspectos que hayan sido debatidos por el recurrente, ya que existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas por el inconforme o más allá de los límites de lo solicitado, lo anterior se determina, en congruencia con lo que estipula el artículo 461² del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable.

En el caso, como el recurrente es el defensor del imputado el estudio de la resolución materia de esta Alzada, debe ser integral con la finalidad de verificar que no exista violación flagrante a algún Derecho Fundamental de las partes; ello en estricto apego a las disposiciones contenidas tanto por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales firmados por el Estado Mexicano, así como por el propio artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable.

² **Artículo 461. Alcance del Recurso.-**

El Órgano Jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, **y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedándole prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado.** En caso de que el Órgano Jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que en tales términos deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 56/2022-14-OP

Causa: JCJ/65/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

A más, se estima también que el Tribunal de Apelación no debe limitarse a la Litis de los agravios propuestos por el inconforme, sin antes verificar si contra alguna de las partes, existió alguna violación a sus derechos fundamentales que resultara necesario salvaguardar en su favor, o bien, que deba repararse de inmediato.

Lo anterior a virtud de que en la actualidad "el principio pro persona", en materia de derechos humanos se encuentra consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que todas las autoridades del país en el ámbito de su competencias, están obligadas a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Al respecto resultan aplicables, en cuanto a su contenido, las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

Época: Décima

Registro: 160073.

Instancia: Primera Sala,

Tipo de Tesis: Aislada.

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1.
Materia(s): Constitucional,
Tesis: 1a. XVIII/2012 (9a.), página: 257.*

**“DERECHOS HUMANOS.
OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE
LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.**

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 56/2022-14-OP

Causa: JCJ/65/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

Amparo en revisión 531/2011. *Mie Nillu Mazateco, A.C. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro".*

Época: Décima.

Registro: 2002179.

Instancia: Segunda Sala.

Tipo de Tesis: Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional.

Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.), página: 1587.

"PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. *Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se*

analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Amparo directo en revisión 1131/2012.

Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón”.

En tal sentido se tiene, que los agravios que plantea la defensa particular del imputado, se encuentran visibles dentro de las constancias que obran agregadas al toca penal **56/2022-14-OP**; y los cuales no se transcriben por no ser requisito legal indispensable para cumplir a cabalidad con los principios de congruencia y exhaustividad que debe reunir la resolución judicial que nos ocupa.

Sirve para orientar lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 56/2022-14-OP

Causa: JCJ/65/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".³

CUARTO.- Análisis oficioso de la actividad desarrollada por el Juez y respuesta a los agravios

a este respecto se tiene, que del estudio y análisis integral que se realiza por este Tribunal de Apelación, de todas y cada una de las constancias procesales que forman la presente causa penal JCJ/65/2022, y que se formó en contra del imputado ***** , se desprende:

³ Época: Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. pág.: 830.

Que en fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de control de detención, formulación de imputación, e imposición de medidas cautelares; en donde el Agente del Ministerio Público solicitó la vinculación a proceso contra del imputado, realizó su exposición jurídica correspondiente; vertió los datos de prueba de la carpeta de investigación, y el imputado solicitó el plazo de 144 horas para resolver su situación jurídica por lo que el día uno de marzo de dos mil veintidós se llevó a cabo la audiencia de vinculación a proceso, que se desahogó en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 316 y 317 y en donde la A quo determinó dictar: **Auto de Vinculación a Proceso** en contra de ***** , por la comisión del delito de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR LA POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINAS Y COCAÍNA CON FINES DE VENTA**, previsto y sancionado por los artículos 473, 474, 476 y 479 de la Ley General de Salud, cometido en agravio de la **SOCIEDAD**.

Así, de lo anteriormente expuesto, éste Tribunal de Apelación pondera conforme a lo previsto por el ordinal **461** del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, que en la especie,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 56/2022-14-OP

Causa: JCJ/65/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

durante el desarrollo de la audiencia inicial celebrada, por el Juez de Control, **no existe ni se advierte violación alguna a los derechos humanos y fundamentales de las partes**; conforme a lo que disponen *el artículo primero* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del contenido de los Tratados Internacionales que han sido firmados por el Estado Mexicano, así como por lo dispuesto en el numeral **461** del Código Nacional de Procedimientos Penales; mismos que en su esencia indican, que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad, y que por tanto el Estado deberá prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos de ley, contenido al que la Suprema Corte ha consagrado como el control ex officio de la convencionalidad pro- persona.

Así, para este cuerpo Colegiado, resulta correcta la acreditación del hecho delictivo de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR LA POSESIÓN SIMPLE DE**

METANFETAMINAS Y COCAÍNA CON FINES DE VENTA, previsto y sancionado por los artículos 473, 474, 476 y 479 de la Ley General de Salud, en base a los datos de prueba que fueron incorporados en audiencia inicial de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, y para su mejor estudio tenemos que el delito por el cual se formuló imputación refiere:

“Artículo 473.- Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

I. Comercio: la venta, compra, adquisición o enajenación de algún narcótico;

II. Farmacodependencia: Es el conjunto de fenómenos de comportamiento, cognoscitivos y fisiológicos, que se desarrollan luego del consumo repetido de estupefacientes o psicotrópicos de los previstos en los artículos 237 y 245, fracciones I a III, de esta Ley;

III. Farmacodependiente: Toda persona que presenta algún signo o síntoma de dependencia a estupefacientes o psicotrópicos;

IV. Consumidor: Toda persona que consume o utilice estupefacientes o psicotrópicos y que no presente signos ni síntomas de dependencia;

V. Narcóticos: los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen esta Ley, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia;

VI. Posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona;

VII. Suministro: la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos, y

VIII. Tabla: la relación de narcóticos y la orientación de dosis máxima de consumo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 56/2022-14-OP

Causa: JCJ/65/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

personal e inmediato prevista en el artículo 479 de esta Ley".

"Artículo 474.- *Las autoridades de seguridad pública, procuración impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada".*

"Artículo 476.- *Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aun gratuitamente".*

"Artículo 479.- *Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:*

Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato	
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e

		inmediato
Opio		2 gr.
Diacetilmorfina o Heroína		50 mg.
Cannabis Sativa, Indica o Mariguana		5 gr.
Cocaína		500 mg.
Lisergida (LSD)		0.015 mg.
MDA, Metilendioxi- etamina	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
40 mg.		Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, dl-34- metilendioxi-n- dimetilfeniletila mina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.

La formulación de imputación que realizó el agente del Ministerio Público al imputado consiste en:

*El día 22 de febrero de 2022, siendo aproximadamente las 11 horas con 29 minutos y en cumplimiento a la orden de cateo registrada en el toca penal 13/2022-19-OP, relacionada con la causa penal JCJ/065/2022, se realizó la diligencia en el domicilio ubicado en *****, Morelos, como característica este inmueble tiene una fachada con una barda de cemento, aplanado de color gris un zaguán de dos hojas color verde y azul, en esta diligencia estuvieron presentes Agentes de investigación criminal así como expertos de la fiscalía y de la propia representación social, por lo cual una vez que se procedió a cerciorarse de ser el*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 56/2022-14-OP

Causa: JCJ/65/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*domicilio correcto se procedió a tocar la puerta y a realizar llamados verbales y al no salir ninguna persona se procedió a reunir las formalidades de ley para poder ingresar, una vez hecho lo anterior, se procede al ingreso, por lo cual los agentes de investigación Ernesto Bermúdez Rivas y Carlos Gutiérrez Hernández entran primeramente al domicilio para brindar la seguridad al personal de actuaciones y siendo aproximadamente las once horas con treinta y un minutos se percatan que usted señor ***** va saliendo de un primer cuarto y se para en el sitio de la puerta y se percatan los agentes que usted portaba en sus manos un arma tipo rifle sin marca ni modelo calibre 5.5 con guarda mano y culata de madera color café, que es retrocarga tiro a tiro y de fabricación no visible, y en seguida usted le dice a los agentes "que pedo pendejos, ya se los cargo la chingada" y luego de que los agentes le mencionaran que se estaba realizando una diligencia de cateo que bajara su arma, usted ya con la llegada de los demás agentes, usted la baja y procedieron asegurar el rifle y también en seguida le realizó una inspección y le localizan precisamente una cangurera color negra que portaba a la altura de su cintura y en su interior le localizaron cuatro bolsitas de plástico tipo ziploc color amarillo, traslucidas que en su interior contiene sustancia de droga conocida como metanfetamina con un peso neto total en miligramos de 1070, asimismo en la diligencia de cateo se inspeccionó el cuarto donde usted previamente había salido y se localizaron 15 bolsitas de plástico color negro con estampado de un traje y corbata en su interior metanfetamina con un peso neto total de miligramos en 600, misma que fue localizada sobre el ropero, asimismo se localizaron cuatro bolsitas plásticas, tres transparentes y una color rojo localizadas sobre el ropero con un peso neto total en miligramos de 480 y que es*

de la sustancia conocida como cocaína y por esa razón se advierte que usted estuvo en disposición material de narcóticos y se considera que esta posesión es con fines de venta, por encontrarse dos tipos de drogas y por sus distintos pesos, a estos hechos la fiscalía les considera que se configura el delito de CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR LA POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINAS Y COCAÍNA CON FINES DE VENTA, previsto y sancionado por los artículos 473, 474, 476 y 479 de la Ley General de Salud”.

AGRAVIOS

La defensa particular del imputado, hizo valer como primer agravio esencialmente lo siguiente:

“PRIMERO AGRAVIO.- *Por cuanto hace el informe pericial de fecha 28 de febrero de 2022, suscrito y firmado por el C. GUSTAVO VIQUE NÁJERA, perito experto en materia de criminalística de campo, con licenciatura en materia de criminalística con cedula profesional ***** , al momento de ofrecer dicha probanza por esta defensa, se hace mención que se ofrece con una memoria USB de la marca adata de color azul con una capacidad de 32 GB y que la misma contiene 51 fotografías ilustrativas para mejor apreciación de dicho informe, por lo que el Juzgador aceptó dicha probanza por estar apegada a derecho y además tener relación directa con los hechos materia de la presente causa penal al rubro citada, por lo que al momento de proceder al desahogo, la Representación Social que si ya se le había hecho el traslado de dicha probanza, manifestando esta que sí pero que no iban impresas las imágenes y que no se podía corroborar el contenido de dicha memoria USB, sin embargo no existe algún ordenamiento legal que haga mención o que*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 56/2022-14-OP

Causa: JCJ/65/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

sea un requisito fundamental, o bien sea causa de no darle valor probatorio, que las imágenes tienen que ir impresas, además y conforme a las máximas de la experiencia sabemos que una simple fotografía impresa no es posible que tenga mayor apreciación que una imagen reproducida por un medio electrónico como lo es las propias pantallas, es por conocido derecho que las mismas forman parte de la sala y es un gran apoyo para todas las partes en la presente causa, pues el mismo juzgador al momento de resolver manifestó que le quedaba claro, lo que había manifestado en su testimonio del perito C. GUSTAVO VIQUE NÁJERA, quien inclusive el mismo manifestó que dichas imágenes contenidas en una memoria USB de la marca adata de color azul con una capacidad de 32 GB, le ayudarían a explicar mejor su análisis y conclusiones.

Definitivamente no existía la posibilidad de que todos estos pudieran alojarse en el interior de la mariconera de color negro tal y como la fiscalía lo había plasmado en su informe policial homologado de fecha martes 22 de febrero de 2022, sin embargo el juzgador manifestó que no le había sido posible observar las dimensiones de dichos indicios, aun y cuando contaba con los medios electrónicos necesarios que el propio poder judicial doto para una mejor interpretación apreciación de todo el material probatorio en las audiencias".

Agravio que al ser debidamente estudiado y analizado por éste Órgano Tripartita de Apelación, resulta ser infundado pues las imágenes que pretendía incorporar el defensor particular en la audiencia de vinculación a proceso, forman parte del dictamen en materia de criminalística, suscrito y firmado por el

perito GUSTAVO VIQUE NÁJERA, las cuales deberían estar incorporadas a dicho dictamen ya que la introducción y reproducción de las pruebas en audiencias preliminares se deben desahogar bajo las reglas que exige el Juicio Oral, mismas que deben estar sujetas a los principios y técnicas de litigio observadas en aquella etapa, máxime que, tal y como se advierte del disco de audio y video recabado de la audiencia materia de apelación, el defensor particular al estar direccionando el interrogatorio directo cuestiona al experto preguntando si había algo más en su informe pericial, a lo cual, dicho perito de manera expresa señala que hay un apartado dentro de su dictamen en el cual únicamente remite las imágenes más no se encuentran agregadas a su propio informe.

De lo anterior tenemos que, es de explorado derecho y conociendo las técnicas exigidas por nuestro sistema penal de corte adversarial, el Juez primario está obligado a valorar únicamente aquella prueba, medio de prueba o dato de prueba como es el caso en concreto, del cual se encuentre registro previo a su desahogo, pues, como acertadamente lo refiere el juzgador en audiencia de vinculación a proceso, no aporta certeza jurídica el simple hecho que el perito manifieste que sus imágenes fotográficas se encuentran respaldadas en una memoria USB, pues,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 56/2022-14-OP

Causa: JCJ/65/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de acuerdo a las técnicas de incorporación y desahogo de pruebas en audiencia oral sería que, dichas imágenes se encontraran impresas y anexas al informe pericial de GUSTAVO VIQUE NÁJERA, razón por la cual no le asiste la razón al defensor particular quien menciona en su primer agravio que una simple fotografía impresa no puede ser valorada por su nitidez, como ya se dijo, contrario a lo que aduce la defensa, este Tribunal de Alzada considera que basta con que dichas imágenes se encuentren anexas al informe en cualquier nivel de nitidez, pues, con ello se da certeza de la existencia previa y corroboración de la contraparte de que se tratan de las mismas imágenes anexas a la experticia, consecuentemente, con lo anterior, se da origen a que puedan ser reproducidas en cualquier medio electrónico que garantizara su mejor observación, situación que en el caso en concreto no acontece así pues las multicitadas imágenes nunca formaron parte de la pericial en materia de criminalística.

En ese orden de ideas, y abonando a lo antes argumentado, no basta con la existencia o no de dichas fotografías, pues como ya se dijo, las mismas necesariamente tendrían que formar parte del informe

pericial, entendiendo a este como un todo, es decir, la estructura de dicho medio de prueba lo es el propio informe y los anexos que de el emanen, y en el caso en concreto que aquí nos ocupa, dichas imágenes no formaron parte de dicho todo, por el contrario, constituían diverso medio de prueba de acuerdo a la naturaleza con que se pretendía introducir.

Conclusión a la que se arriba sin que se afecte el derecho de una defensa adecuada, ni mucho menos de una negativa de ofertar y admitir pruebas por el imputado y su defensa, pues el Juez A quo admitió la pericial en los términos en que fue ofertada por el propio defensor particular, teniendo con ello la libertad probatoria que consagra la ley adjetiva de la materia en sus artículos 324, 354, 368, 380, 381, 113, así como el artículo 20, apartado B, fracción IV de la Constitución Federal pues, en el caso en concreto fueron ofertados dos órganos de prueba por parte del imputado y su defensa para poder abonar a su teoría del caso.

Ahora bien, de acuerdo a lo manifestado por el propio perito en el minuto 18 de la videograbación de la audiencia de fecha uno de marzo de dos mil veintidós se advierte que el experto en la materia manifiesta que sí es posible que los objetos analizados



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 56/2022-14-OP

Causa: JCJ/65/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

en las instalaciones de la fiscalía sí podían introducirse a la cangurera color negra, misma que le fue asegurada al imputado ***** , de acuerdo a las dimensiones establecidas en dicho dictamen, situación que no desvirtúa el hecho delictivo en estudio ni la probable responsabilidad del imputado, pues en el caso en concreto no se analiza si los objetos caben o no en determinada accesorio, lo que analiza es la conducta y probable responsabilidad de cualquier persona en un hecho que la ley señala como delito, lo que en el caso acontece, pues lo que ahora se estudia es la portación de estupefacientes dentro de la cangurera, así como los encontrados en el cuarto donde se realizó el cateo el día veintidós de febrero de dos mil veintidós.

Por otra parte, el defensor particular sostiene como segundo agravio lo siguiente:

"SEGUNDO AGRAVIO.- Por cuanto hace al testimonio suscrito y firmado por la C. ***** ateste que resultaría de suma importancia para la etapa procesal que nos ocupa respecto a la causa penal el rubro indicado, al momento de ofrecer dicha probanza por esta defensa, se hace mención que la misma se trata de un testimonio plasmado en una entrevista de fecha 27 de febrero y por un error involuntario que es muy común en este tipo de audiencias, tan común

*que el mismo juzgador en la misma audiencia también comete el mismo error involuntario al momento de resolver es decir después de manifestar el ámbito de su competencia el juzgador hace mención de la diligencia de cateo llevada a cabo el día 22 de febrero de 2022 en ***** , Morelos, y para ser preciso entre el minuto 34 y el 35 se equivoca y manifiesta que nuestro representado trae consigo un arma tipo rifle calibre 55 milímetros de color café con retrocarga, siendo lo correcto un arma de fuego calibre 22 milímetros, aclarando que es mayor su error viéndola desde la perspectiva que el número 55 y el 22 no tienen ninguna asimilación, mientras que 2002 y 2022 es muy similar pues únicamente cambia un número, esto quiere decir que el Sí pudo tener ese error involuntario y esta defensa NO, a pesar de la importancia de dicho ateste el juzgador la desecha por considerarla impertinente, aclarando que la misma ya se le había corrido traslado en original a la representación social estaba suscrita y firmada de forma correcta es decir de fecha 27 de febrero del 2022, situación que es manifestada esta defensa en dicha audiencia, sin embargo fue desestimada por el juzgador.*

En esa tesitura para que un juzgador tenga por debidamente acreditada la comisión de un delito, debe establecer las circunstancias esenciales de todo hecho, en este caso en particular el tiempo, lugar, modo y grado de intervención; en este sentido el juzgador no realizó una adecuada valoración de las pruebas ofertadas y la que no permitió el desahogo de la segunda en el auto de vinculación a proceso, no valoró de acuerdo a los parámetros de las máximas de la experiencia, los conocimientos científicos y los razonamientos lógicos las pruebas desahogadas en el presente auto de vinculación, en la resolución que emite el juzgador”.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 56/2022-14-OP

Causa: JCJ/65/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Tal agravio resulta **fundado pero inoperante** por lo siguiente.

Le asiste la razón al defensor particular cuando menciona que el Juez A quo excluye la testimonial de ***** en razón de que el recurrente la oferta erróneamente como entrevista de fecha veintisiete de febrero del año dos mil dos, siendo correcto veintisiete de febrero de dos mil veintidós; error que esta Sala considera de forma y no de fondo pues, la variación en la fecha (año) no afecta el punto total sobre lo que declaró ***** en la citada entrevista, máxime que, este Tribunal de Alzada advierte una transgresión por parte del Juez primario al principio de contradicción, lo anterior es así, ya que de la viodegrabación obtenida de la audiencia inicial en su fase de vinculación a proceso de fecha primero de marzo de dos mil veintidós se advierte que, una vez que el defensor ofrece la testimonial de ***** , el Juez corre traslado a la fiscalía a efecto de que manifieste lo que a su derecho corresponda respecto de dicha testimonial, acto seguido el propio Juez resuelve desechar la testimonial por ser impertinente, lo anterior sin dar oportunidad a la defensa de hacer uso de su derecho de réplica.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Luego, el Juez Aquo no dio oportunidad al oferente de la prueba a insistir o no sobre la misma, esto es, el resolutor no dio la posibilidad de que la defensa particular en su derecho de réplica pudiera sanear el error formal que tuvo en su primer intervención al ofertar la testimonial de *****, por lo que, el Aquo transgredió lo estipulado por los arábigos 6, 10, 11, 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales. De ahí lo fundado del agravio, pero inoperante en la medida que esta testimonial resulta impertinente en razón de que la propiedad de la cangurera no es materia de debate en el presente asunto y la admisión de dicha testimonial no abona nada al hecho materia de imputación, pues lo que aquí interesa es la posesión de metanfetamina y cocaína encontrada al señor *****, ya que tal y como lo manifestó el defensor particular en audiencia de vinculación a proceso, el punto toral de la entrevista recabada a ***** de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintidós, versa sobre los hechos ocurridos el día veintidós de febrero de dos mil veintidós, referentes a un cateo realizado en *****, Morelos, y no la posesión de metanfetamina y cocaína encontrada al ahora imputado.

Así las cosas, para este Cuerpo Colegiado, no le asiste la razón al disconforme, al manifestar que el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 56/2022-14-OP

Causa: JCJ/65/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

A quo no se pronunció de manera correcta respecto de la prueba ofertada al declararla impertinente, dado que contrario a lo que plantea es impertinente, en la medida que resultaría ociosa o innecesaria la aceptación de la misma, pues como ya se dijo no está a discusión la propiedad de la cangurera negra, si no la posesión de la metanfetamina y cocaína encontrada al ahora imputado.

Ahora bien, por cuanto a las argumentaciones realizadas por el Defensor Particular respecto de la inadecuada valoración de las pruebas ofertadas, al respecto debe decirse que no le asiste la razón, ya que del estudio realizado a las constancias remitidas por el A quo se advierte que existen datos de prueba suficientes para presumir que ***** participó en un hecho que la ley señala como delito de CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR LA POSESIÓN DE METANFETAMINAS Y COCAÍNA CON FINES DE VENTA, y esto se corrobora en primer término con el Informe Policial homologado y el acta circunstanciada de orden de cateo ambas de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós en donde los Agentes Jesús Salgado Jiménez, Daniel Montenegro Perdomo, Ignacio

rodríguez Ortiz, Eduardo Sánchez Rivera, Cesar Terán Landa y Juan Carlos Tapia García así como la Representación Social en conjunto con un perito en criminalística de campo y fotografía Karen Saavedra Hernández dieron cumplimiento a una orden de cateo en ***** , en el que refieren los agentes que se constituyeron a un inmueble destinado a casa habitación, de una planta con barda de cemento aplanado de color gris, como acceso tiene un portón de herrería de dos hojas de color verde con azul, el cual está cubierto por una maya sombra de color negro, observando que a un costado de este portón a lado derecho se ubica un montículo de piedras con arena y se encuentra frente a un bien inmueble de color naranja, una vez que se tuvo presente en ese lugar se procedió a tocar la puerta en diversas ocasiones así como de realizar llamados verbales y al no salir ninguna persona señalan que en la parte media alta de este zaguán es de forma de herrería que tiene un pasador se procedió a fijarlos los puntos resolutivos en ese zaguán y también se nombró a dos testigos que son los agentes de investigación Fernando Carreño Ocampo y Jesús Salgado Jiménez quienes sólo presenciaron las diligencias una vez que se cumplió con esas formalidades de ley es así que se procede a ordenar al ingreso de dicho inmueble por lo cual el agente Bermúdez Rivas, procedió a deslizar el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 56/2022-14-OP

Causa: JCJ/65/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pasador del zaguán desde la parte exterior y lo abrió, es así que también ingresa este agente captor en conjunto con Carlos Gutiérrez Hernández e Ignacio Rodríguez Ortiz para efecto de brindar seguridad y salvaguardar la integridad física del Ministerio Público, así como de los peritos una vez que ingresaron señalan los agentes que del lado izquierdo se ubican tres cuartos en construcción de material de bloc con lamina de asbesto y ya siendo las 11 horas con 31 minutos, en el primer cuarto se observa que la puerta está abierta y que se queda parado en el inicio de la misma una persona masculina con vestimenta que es una camiseta negra, bermuda de color café, y sandalias de color gris, mismo a quien se le observa una cangurera de color negro a la altura de su cintura y sostiene con ambas manos un arma larga de culata y guardamontes de madera de color café, con tubo de color negro con el cual apunta hacia los agentes captores y dice "que pedo pendejos ya se los cargó la chingada" y de inmediato el agente Ernesto Bermúdez Rivas mediante comando verbales le hace saber y se identifica plenamente como agente de investigación criminal de la fiscalía de Morelos y que se contaba con una orden de cateo en ese domicilio y que se le permitiera que se la mostrara para que se percatara de

la existencia de ese mandato judicial pero esta persona siguió apuntando con el arma que portaba, una vez que ingresan los demás agentes de investigación esta persona masculina decide bajar el arma y manifiesta “dígame quien me puso y no hay pedo” por lo que el agente Bermúdez procede a asegurarle y quitarle el arma antes mencionada y tiene entre otras características que no tiene serie ni marca y en su recamara está alojada un cartucho útil calibre 22 con la letra A en su base en seguida la representación social le hace del conocimiento a esa persona ya descrita y se le muestra también la orden de cateo la cual también se niega a recibir diciendo que como quiera ya estaba haciendo la diligencia y que no había nadie más en su casa por lo cual el agente Carlos Gutiérrez Hernández procede a decirle a esta persona que le haría una revisión en su persona para verificar que no tenga otro objeto ilícito por lo cual procede a inspeccionarlo primeramente la cangurera de color negro la cual traía esta persona que dijo llamarse ***** en su cintura y en el interior de esa cangurera se le localizaron seis teléfonos, así como una pistola revolver calibre 22 y también unas cuatro bolsitas de plástico tipo ziploc color amarillo translúcidas que en su interior contiene sustancia granulada con características similares a la droga conocida como cristal; estos objetos y narcóticos fueron aseguradas a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 56/2022-14-OP

Causa: JCJ/65/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

las 11:32 horas procediendo el agente Bermúdez a hacerle del conocimiento a ***** que se iba a poner a cargo del agente del Ministerio Público.

Aseguramiento de sustancias ilícitas que guarda relación con la entrevista realizada a ***** , el día trece de febrero de dos mil veintidós, el que manifiesta que en el domicilio ubicado en ***** , está la persona que conocen como ***** , o que le apodan el "*****" que vive en esa casa que tiene un zaguán de dos hojas, color verde con azul, y que se dedica a la venta de drogas como marihuana y cristal y que llegan diferentes personas regularmente entre las 18:00 y 22:00 horas.

Para acreditar la portación de sustancias conocidas como metanfetamina y cocaína se cuenta con los informes de química, ambos de fechas veintitrés de febrero de dos mil veintidós, suscritos por la perito ARELI CUEVAS BURGOS, en el primero se concluye que realizo el estudio a cuatro bolsitas asegurados al señor ***** y este estudio es para la verificación de alguna droga, realizo primeramente el pesaje teniendo una primera bolsita en peso neto total en miligramos de 250, la segunda en 230, la tercera

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

280, la cuarta de 310, teniendo un peso total en miligramos de 1070 y a la prueba de Márquez dio positivo y por lo tanto puede concluir que el contenido de estas bolsitas contienen sustancia conocida como metanfetamina; por cuanto al segundo informe realizó el estudio de quince bolsitas que se localizaron en el interior del cuarto y sobre el mueble de madera, en estas primeras quince bolsitas hace el pesaje de las mismas, teniendo como un peso mínimo neto en miligramos de 20, y como mayor de 60 y siendo un total de 600 miligramos y de igual manera resulta positivo al estudio de metanfetamina y de las cuatro bolsitas localizadas arriba del ropero da como peso neto de 140 la primera bolsita, la segunda bolsita de 160 y la tercera bolsita 150 y la cuarta de 30 teniendo un peso total de 480 miligramos y al hacer el estudio correspondiente da positivo a la droga conocida como cocaína.

Datos de prueba aportados por el fiscal son suficientes para presumir que el imputado *****, participó en un hecho que la ley señala como delito y atendiendo a lo previsto en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual refiere que bastara sólo con aportarse datos de prueba de los que se adviertan la existencia de un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad en la comisión o



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 56/2022-14-OP

Causa: JCJ/65/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

participación del activo, dado que la presente resolución sólo debe fijar la materia de la investigación y el eventual juicio, por lo tanto, en el caso en concreto existen datos de prueba que justifican la investigación judicializada, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia.

"Tesis: XXIII.10 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, 2013696, 1 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 39, febrero de 2017, Tomo III, Pág. 2168, Tesis Aislada (Penal).

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 316 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA DICTARLO ES INNECESARIA LA COMPROBACIÓN PLENA DEL DOLO, PUES ES EN EL JUICIO ORAL DONDE PODRÁN ALLEGARSE LOS DATOS PARA LA PLENA DEMOSTRACIÓN DE ESTE ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO PENAL CORRESPONDIENTE. *En el nuevo sistema de justicia penal, a partir de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, para el dictado de un auto de vinculación a proceso, previsto en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se exige la comprobación del cuerpo del delito, ni la justificación de la probable responsabilidad, pues sólo deben aportarse datos de prueba de los que se adviertan la existencia de un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad en la comisión o participación del activo, dado que esa resolución sólo debe fijar la materia de la investigación y el eventual juicio. Ello es así, pues del análisis de la exposición de motivos de la referida reforma constitucional, se*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

advierte que la intención del legislador fue establecer un nivel probatorio razonable, tanto para la emisión de la orden de aprehensión, como del auto de vinculación a proceso, de manera que basta que el órgano de acusación presente al juzgador datos probatorios que establezcan la realización concreta del hecho que la ley señala como delito y la probable intervención del imputado en éste; elementos que resultan suficientes para justificar racionalmente que el inculpado sea presentado ante el Juez de la causa, a fin de conocer formalmente la imputación de un hecho previsto como delito con pena privativa de libertad por la ley penal, y pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa en un proceso penal respetuoso de todos los principios del sistema acusatorio. Ahora bien, en los delitos que requieren para su actualización del acreditamiento del dolo, corresponde al Ministerio Público de la Federación su comprobación, atento al principio de presunción de inocencia; pero dicho elemento, al ser de carácter subjetivo, deberá ser valorado por el juzgador hasta el dictado de la sentencia, atento a las pruebas que al efecto haya aportado el Ministerio Público. Así, la demostración plena del dolo es innecesaria para dictar el auto de vinculación a proceso, pues será en el juicio oral donde podrán allegarse los datos para la plena demostración de tal elemento subjetivo del tipo penal correspondiente.

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO
TERCER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 76/2016. 6 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Antonio Loredó Moreleón. Secretario: José Luis Hernández Ugalde”.

Consecuentemente, los hechos imputados constituyen a este estadio procesal el delito de
CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 56/2022-14-OP

Causa: JCJ/65/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

NARCOMENUDEO POR LA POSESIÓN DE METANFETAMINAS Y COCAÍNA CON FINES DE VENTA y la conducta probablemente cometida por el activo encuadra en su descripción. En lo conducente, se invoca el criterio jurisprudencial con los datos de identificación: Tesis: 1a./J. 35/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época 2014800, 1 de 1, Primera Sala Libro 45, agosto de 2017, Tomo I, Pág. 360, Jurisprudencia (Penal).

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 56/2022-14-OP

Causa: JCJ/65/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Contradicción de tesis 87/2016. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 1 de febrero de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Gabino González Santos y Horacio Vite Torres".

Por consiguiente, al resultar **infundados** los agravios expuestos por el defensor particular del imputado, se **confirma** la resolución dictada por el Juez de Primera Instancia Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con

sede en Jojutla, Morelos, en fecha uno de marzo de dos mil veintidós; y que fue materia del recurso de apelación.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42 y 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el auto de **vinculación a proceso**, dictado en audiencia de fecha uno de marzo de dos mil veintidós, por el Juez de Primera Instancia Especializado de Control, del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, en contra de *********, por la comisión del delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR LA POSESIÓN DE METANFETAMINAS Y COCAÍNA CON FINES DE VENTA**, cometido en agravio de la **SOCIEDAD**; en la carpeta penal número JCJ/65/2022, que fue materia de la presente alzada.

SEGUNDO. De conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 56/2022-14-OP

Causa: JCJ/65/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

ordena notificar al Fiscal, defensa particular y al imputado del contenido de la presente resolución.

TERCERO. Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento al Juez Especializado de Control, del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente toca penal oral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala, **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante, y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante y ponente en este asunto.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR